



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Santa Bárbara, Ant, Veintisiete de abril de dos mil veintiuno

Proceso	Sucesión
Causante	Aura Cecilia Castañeda Londoño
Interesado	Jorge Agustín Castañeda Londoño y otros
Radicado	05 679 31 84 001 2018 00093 00
Providencia	Sustanciación No. 124
Decisión	Resuelve petición

Se apresta el despacho en resolver el escrito allegado en la fecha 26 de abril de la anualidad que discurre, contentivo de “derecho de petición” que realiza el abogado Hernando Castañeda Londoño, a efectos de que en primer lugar se sustituya al partidor y por el otro, el despacho se aparte de seguir conociendo el proceso.

Dicha solicitud la fundamenta en dos razones, la primera en relación con la idoneidad de la actuación desplegada por el auxiliar de la justicia que fuere designado por el despacho en calidad de partidor, así como la aparente vulneración que al debido proceso dicho profesional realizara. La segunda, en cuestionar y tildar de displicente el trámite desplegado por esta agencia judicial, dada la demora del proceso, deprecando en tal sentido, el apartamiento del conocimiento en virtud de que operara el artículo 121 del C.G.P.

En primigenia, es pertinente reiterar e insistir al profesional del derecho que eleva la presente petición, que tal y como le fuera indicado en pronunciamiento del 3 de noviembre de 2020 (Cfr. Fl. 456 vl), el derecho de petición consagrado en el artículo 23 Constitucional y reglamentado a través de la Ley 1755 de 2015, no es el mecanismo y medio idóneo para deprecar la marcha del aparato jurisdiccional y/o procurar la diligencia de este cuando ya se encuentra en desarrollo de las respectivas etapas procedimentales, en

tanto que las diferentes actuaciones de que aquel se compone, se encuentra debidamente reglada y sometida a la ley procesal, así como las peticiones que elevan los sujetos intervinientes del proceso, tal y como lo dispone el artículo 109 del CGP. Así entonces, se exhorta al petente, para que tal y como se le indicase en el numeral 3º del auto de fecha 27 de marzo de 2019 (Cfr. fl. 152), en lo sucesivo se abstenga de solicitar el impulso judicial a través del derecho de petición.

Ahora bien, en cuanto al reclamo efectuado respecto de la actuación desplegada por el auxiliar de la justicia, encuentra esta agencia judicial que el mismo carece de total fundamento fáctico y normativo, toda vez que basta observar las diligencias contenidas en el expediente a partir de su designación, para determinar que su desempeño ha estado ceñido a las disposiciones legales que rigen su actuar, en tanto que los diferentes trabajos por él presentados, han sido allegados dentro de los términos que prudencialmente ha otorgado el despacho. Ahora bien, el hecho de que el petete no comparta la labor hasta ahora desempeñada por el auxiliar designado, empero de la objeción que éste presentara al trabajo inicialmente aducido por aquel, no es indicativo de que el mismo haya de ser relevado de su cargo, puesto que las causales que dan lugar a ello, se encuentran taxativamente establecidas en la norma procesal, y por lo menos a la fecha, dicho profesional no se encuentra inmersa en alguna de ellas. En este orden de ideas, se precisa al petente, que actualmente el proceso se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición allegado por dicho auxiliar frente al auto que ordenó rehacer la partición, información esta que puede ser consultada en el micrositio del Juzgado en la página web de la rama Judicial.

En relación con la presunta vulneración al debido proceso por parte del auxiliar, al no haber enviado su trabajo de manera simultánea a todos los sujetos intervinientes con la copia del mensaje enviado al juzgado, dada la exigencia que sobre dicho particular establece el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, considera este despacho que tampoco le asiste razón al togado, habida cuenta que en este particular caso, el trabajo partitivo presentado corresponde a la reelaboración que el mismo hiciera por exigencia de la judicatura, el cual, en los términos del numeral 6º del artículo 509 del CGP,

no está sometido a traslado alguno, en tanto que éste ha de ser aprobado por el juez de la causa en el evento de encontrarlo ajustado a la providencia que ordenase su modificación, y en caso contrario se dictaría nuevo auto que dispusiese su reajuste. Lo anterior, sin perjuicio de que todos los sujetos procesales vinculados con la presente causa liquidataria, soliciten del despacho, el envío del enlace donde puedan consultar el expediente debidamente digitalizado. Finalmente, frente a este tópico, es importante resaltar que el memorialista no puede exigir el cumplimiento de una determinada acción, cuando el mismo no hace lo propio, puesto que en lo que respecta a la solicitud a que se contrae esta providencia, la misma no fue enviada de manera simultánea a todos los sujetos intervinientes, con lo que de manera estaría desatendiendo la obligación contenida en el artículo 78 N° 14 del C.G.P.

De otro lado, en lo que respecta al cuestionamiento dado al desempeño y función desplegada por este despacho en relación con la dirección del proceso, tildándolo de displicente y atribuyéndole la responsabilidad en la demora de sus resultas, se advierte que dichas elucubraciones están más que infundadas, puesto que esta agencia judicial en el desarrollo de todas y cada una de las etapas procesales, ha estado más que proactivo y atento a resolver las diferentes peticiones, siempre respetando los términos que la norma procesal para dicho particular establece, por lo que la demora alegada más que imputable al despacho, ha de achacarse a las vicisitudes propias del desarrollo del proceso liquidatorio especialmente el trámite sucesoral en el que ha brillado el desacuerdo y falta de consenso entre sus cogestores, además que se ha visto en gran medida dilatado por la actuación en ocasiones de algunos de los sujetos intervinientes en el mismo, al presentar de manera reiterativa peticiones notoriamente improcedentes, frente a las cuales el despacho en virtud de su función de ordenación e instrucción, ha prevenido para que eviten entorpecer el trámite debidamente desarrollado.

Ahora bien, en cuanto a la petición destinada a que el despacho se aparte de seguir conociendo del proceso, habida cuenta que operara la pérdida de competencia según lo determina el artículo 121 de CGP, se procederá a

resolver la misma, analizando para ello de manera minuciosa dicha disposición normativa.

En primer lugar, se hace imperioso el hecho de desentrañar el espíritu de su tenor literal, especialmente, el indicado en el inciso primero, el cual establece que "Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada". (Subraya y negrillas propias). En este orden de ideas, encontramos como requisito *sine qua non*, para la procedencia y aplicación de dicha disposición normativa, el hecho de haber transcurrido más de un (1) año, sin haber emitido la correspondiente sentencia, término aquel cuyo computo principia desde la notificación del *auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo* a la parte demandante o ejecutada. En este orden de ideas, es posible comprender que para la aplicación de la referida norma, se hace inescindible en primer lugar verificar la naturaleza del instrumento procesal con el cual se ha activado el órgano jurisdiccional, es decir, si este es declarativo, ejecutivo o liquidatorio, y posteriormente, determinar la actuación del despacho que diera lugar a la iniciación del proceso, para finalmente establecer la calidad de las partes que intervienen en estos y con quienes ha de ser trabada la respectiva controversia. Para el caso *in examine*, encontramos en primer lugar, el estar en presencia de un proceso de naturaleza eminentemente liquidatoria como lo es la sucesión, cuya actuación de apertura, conforme lo determina el artículo 490 del CGP, es una providencia que dispone declarar abierto y radicado dicho proceso, y no un auto admisorio o de mandamiento de pago como lo refiere el artículo 121; y finalmente y en cuanto a la calidad de las partes, hayamos la particularidad que este tipo de procesos no las tiene, en tanto que tal y como lo prescribe el artículo 491 *ibíd*, en este intervendrán en **calidad de interesados** los herederos, legatarios, cónyuge o compañero permanente o albacea, por lo que si bien podría llegar a ver un disenso entre estos con respecto a la masa sucesoral, no podríamos hablar en términos procesales de una contienda adversarial, en la que haya un actor y un opositor.

Es por lo anterior, que es permisible deliberar que dicha disposición normativa y por ende la pérdida de competencia en los términos allí descritos, no es

aplicable a los procesos de sucesión, dada la inexistencia en estos de auto admisorio de la demanda y mucho menos partes procesales en contienda, circunstancia esta, que imposibilita efectuar el cómputo del término de un (1) año con que cuenta el funcionario para emitir la respectiva sentencia, máxime cuando el reconocimiento de interesados tiene cabida incluso hasta después de emitida la sentencia aprobatoria del último trabajo de partición y hasta antes de su ejecutoria.

En orden a lo anterior, se resuelven de manera desfavorable a sus intereses, las peticiones formuladas por el memorialista, advirtiéndole sobre el acatamiento y cumplimiento que ha de darle a las providencias que en situaciones semejantes ha resuelto el despacho, en punto a que evite por lo menos en lo que resta de la actuación procesal, efectuar peticiones que sean notoriamente improcedentes, o que puedan rayar con el respeto debido tanto a la judicatura como a los demás sujetos intervinientes, así como al uso indebido del derecho de petición al que se ha venido acostumbrando, no obstante las precisiones que sobre dicho particular ya se le han dado.

NOTIFIQUESE

**JOHANA ARIAS HERRERA
JUEZ**



Firmado Por:

**JOHANA ARIAS HERRERA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA
CIUDAD DE SANTA BARBARA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**83a9964a7fafd7e1c624e410685cdcb0c613f5115575cd22a156871cc
25577f4**

Documento generado en 27/04/2021 06:37:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**